

**DETERMINAN DERECHOS QUE DEBE ABONARSE A LAS
MUNICIPALIDADES POR SERVICIOS QUE PRESTAN DELEGADOS DE
COLEGIOS PROFESIONALES ACREDITADOS COMO MIEMBROS DE
COMISIONES TÉCNICAS CALIFICADORAS DE PROYECTOS**

R.M. 253-2000-MTC (31/05/2000) CONCORDANCIAS: R.M. N° 074-2005-VIVIENDA (15/03/05)

Artículo 1.- Establecer como derechos que deben abonar los interesados a las Municipalidades por los servicios que prestan los delegados de los colegios profesionales acreditados como miembros de las Comisiones Técnicas Calificadoras de Proyectos y Supervisoras de Obras, incluyendo el Impuesto General a las Ventas, los siguientes:

1.1 Derechos por servicios de delegados ante la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos:

- a) Por calificación de anteproyectos en consulta: cinco centésimas por ciento (0.05%) del valor total de la obra.
- b) Por calificación de proyecto de obra o variación de proyecto aprobado: un décimo por ciento (0.1%) del valor total de la obra.

El valor total de la obra al que se refieren los literales a) y b), se determina conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 27157 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC.

1.2 Derechos por servicios de delegados ante la Comisión Técnica Supervisora de Obra:

- a) En supervisión obligatoria de obra: dos por ciento (2%) de la Unidad Impositiva Tributaria por visita del delegado supervisor de obra.
- b) En supervisión facultativa de obra: los derechos serán fijados de común acuerdo entre el Presidente de la Comisión Técnica Supervisora de Obra y el propietario que la solicita. Para el efecto, se determinará los alcances y el número de visitas de supervisión, en función de las características propias de la obra, y se tomará como base de cálculo los derechos establecidos en el inciso anterior.

Artículo 2.- Establecer como derechos de las entidades rectoras por los servicios que prestan sus delegados ad hoc como miembros de las Comisiones Técnicas Calificadoras de Proyectos, por calificación de anteproyecto, proyecto de obra o variación de proyecto aprobado, dos centésimas por ciento (0.02%) del valor total de obra determinado según el Artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 27157 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC.

Artículo 3.- El derecho mínimo por cualquiera de los conceptos establecidos en los artículos precedentes para los casos que se refieren al valor de la obra, será del uno por ciento (1%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente en el momento de la presentación del expediente.

Artículo 4.- Las Municipalidades deberán incorporar en su Texto Unico de Procedimientos Administrativos TUPA, los derechos de revisión y calificación de

anteproyectos y proyectos, así como de supervisión de obra que les corresponde, tomando como base los derechos a los que se contrae la presente Resolución.

Artículo 5.- Establecer como derecho único de trámite por el Informe Técnico de Verificación Ad Hoc al que se refiere el numeral 9.2 del Artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27157, el tres por ciento (3%) de la Unidad Impositiva Tributaria, monto que el interesado abonará directamente a la entidad involucrada.

Artículo 6°.- La determinación de los derechos que deben abonar los interesados a las Municipalidades por los servicios que prestan los delegados de los colegios profesionales acreditados como miembros de las Comisiones Técnicas Calificadoras de Proyectos en el caso de proyectos de obras en los que se repiten uno o más módulos típicos de vivienda o en el caso de edificaciones de varios pisos que se desarrollen en base a plantas típicas deberán tener en cuenta los parámetros siguientes:

Diseño materia de revisión	Derechos de revisión
Unidad habitacional típica (o única)	100 % de los derechos de revisión
Hasta 10 repeticiones	50 % de los derechos de revisión por cada repetición
Hasta 50 repeticiones	25 % de los derechos de revisión por cada repetición
Hasta 100 repeticiones	20 % de los derechos de revisión por cada repetición
Más de 100 repeticiones	10 % de los derechos de revisión por cada repetición

La aplicación del concepto de repetición se da en los siguientes casos:

- 1) Cuando un proyecto se desarrolla mediante uno o más módulos típicos de vivienda que se utilizan más de una vez. Esto se refiere inclusive a las copias especulares (plantas rebatidas).
- 2) Cuando un proyecto de edificación de varios pisos se desarrolla con plantas típicas. Esto no es de aplicación en el caso de edificios que constituyan modelos que se utilizan más de una vez, dado que el edificio en conjunto pasa a ser el modelo o módulo típico."